

¿Perspectivas nacionales e internacionales?
Editado por REBECCA J. COOK

¿Cómo hacer que los derechos humanos tengan verdadero impacto en la vida real de las mujeres? La noción misma de derechos humanos implica aplicación universal, y por lo tanto incluye a las mujeres y a los hombres por igual; sin embargo, el desarrollo de los derechos humanos en el derecho internacional ha sido parcial y androcéntrico, en tanto que ha privilegiado la visión masculina del mundo. Para la mayoría de las mujeres la vida cotidiana es sinónimo de largas horas de trabajo en el campo o en el hogar, y de poca o ninguna remuneración; al mismo tiempo, deben sufrir las consecuencias de procesos políticos y jurídicos que ignoran por completo su contribución a la sociedad y que prácticamente no tienen en cuenta sus necesidades específicas. Por otra parte, es un error adoptar una visión monolítica y esencialista de la mujer, sin tener en cuenta las enormes diferencias que existen entre las mujeres en las distintas regiones del mundo. Es por esta razón que cualquier intento de abordar los derechos humanos de la mujer debe preguntarse cómo proteger estos derechos en el contexto de cada cultura y cada tradición.

Rebecca J. Cook y los demás autores y autoras del libro *Derechos humanos de la mujer*, analizan las formas en que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a las mujeres de las distintas culturas, con el fin de desarrollar estrategias que promuevan la protección y garantía de los mismos de manera equitativa, a nivel internacional, regional e interno. Los ensayos que conforman el libro son una mezcla muy atractiva de informes y estudios de caso de diferentes regiones del mundo, y evaluaciones académicas de los distintos aspectos del derecho internacional y de su aplicación específica a las mujeres.

Las agendas del libro son múltiples y superpuestas: derecho internacional y derechos humanos, estudios feministas, derecho de familia, ciencia política, estudios del tercer mundo, jurisprudencia y filosofía. *Derechos humanos de la mujer* constituirá una fuente de inspiración y de oportunidades nuevas para las y los activistas, incluyendo a los abogados (pero sin limitarse a ellos), interesados en mecanismos prácticos que les permitan contribuir a que el mundo sea más justo para las mujeres, fuera y dentro de sus hogares.

REBECCA J. COOK es Profesora Asociada de la Facultad de Derecho y Directora del Programa Derecho Internacional y Derechos Humanos de la Universidad de Toronto, Canadá.

Diseño de la carátula: Adrienne Onderdonk Dudden

ISBN 958-96004-0-9

ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA



PROFAMILIA

Cook

DERECHOS
HUMANOS

DE LA

MUJER

GEN-0085.E

PROFAMILIA

DERECHOS
HUMANOS

DE LA

MUJER

Perspectivas
Nacionales e
Internacionales

Editado por

Rebecca J. Cook

CAPÍTULO 3

¿QUÉ SON LOS “DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES DE LA MUJER”?

Hilary Charlesworth

Introducción

¿Qué significado tiene la categoría de derechos humanos internacionales de la mujer y cuáles son sus implicaciones? Este capítulo considera estos interrogantes, a tiempo que sostiene que el desarrollo de los derechos humanos internacionales de la mujer tiene el potencial de transformar los derechos humanos en general.

Los derechos humanos desafían el alcance tradicional del derecho internacional. Les otorgan a los individuos y a los grupos, que de otra forma no tendrían acceso al sistema jurídico internacional, la posibilidad de formular demandas de derecho internacional, ampliando así el discurso del derecho internacional centrado en los Estados. El derecho internacional de los derechos humanos es producto del orden mundial que siguió a la Segunda Guerra Mundial. La Carta de las Naciones Unidas reconoció como principio la importancia de la protección de los derechos humanos,¹ y desde entonces una amplia gama de instrumentos internacionales, tanto generales como específicos, le han dado definición y textura a este compromiso.²

Con frecuencia el desarrollo de los derechos humanos se describe, no sin controversia, en términos de “generaciones”: la “primera” generación de derechos cubre los derechos civiles y políticos, todavía considerados por muchos comentaristas occidentales como el paradigma contra el cual se deben medir todas las nuevas reivindicaciones de derechos (de hecho, algunos afirman que los derechos civiles y políticos son la única forma posible de los derechos humanos internacionales);³ la “segunda” generación de derechos significa derechos económicos, sociales y culturales; y la “tercera” generación, de más reciente definición, incluye los derechos de los grupos o de los pueblos. La metáfora generacional es discutible porque implica una jerarquía en el desarrollo de los derechos humanos dentro del sistema de las Naciones Unidas. Los Estados occidentales, alguna vez actores principales en la comunidad internacional, han considerado que los derechos civiles y políticos son los que más requieren protección internacional. Los Estados socialistas y en desarrollo generalmente han sido los que han brindado el más fuerte apoyo a los derechos económicos, sociales y culturales. Y los derechos de los grupos o de los pueblos han sido de particular interés para muchos de los países en desarrollo que han ingresado a la comunidad internacional en fechas recientes. Desde la perspectiva de la mujer, sin

embargo, la definición y el desarrollo de tres generaciones de derechos tiene mucho en común: están contruidos sobre experiencias de vida típicamente masculinas, y en su forma actual no responden a los riesgos más urgentes que enfrentan las mujeres.

Si bien se han dado vigorosos debates sobre la relación entre las generaciones de derechos y los mejores métodos para implementar la legislación sobre derechos humanos, ha habido una renuencia general a cuestionar los fundamentos o el valor del sistema de los derechos humanos internacionales en sí mismo. Los análisis de los fundamentos y del alcance del derecho internacional de derechos humanos frecuentemente caen en un lenguaje heroico o místico: es casi como si esta rama del derecho internacional fuera demasiado valiosa y demasiado frágil para resistir ser criticada. El desarrollo de los derechos humanos internacionales de la mujer desafía esta renuencia a examinar los fundamentos de los derechos humanos.

¿Cómo debe entenderse el término "derechos humanos internacionales de la mujer"?⁴ Por un lado, puede pensarse que se refiere simplemente a los instrumentos internacionales que tratan específicamente sobre la mujer.⁵ La mayoría de ellos son elaboraciones de la norma formal de no discriminación, y disponen que, en contextos particulares o generales, las mujeres deben ser tratadas igual que los hombres.⁶ Si bien este desarrollo del derecho internacional ha resultado valioso, no ha sido suficiente para abordar la subordinación de la mujer a nivel mundial. Fuera de la promesa restringida de una igualdad formal, que se analiza a continuación, la creación de una rama especializada de los derechos humanos ha permitido su marginalización: los organismos de derechos humanos de la "corriente dominante" han tendido a ignorar la aplicación de las normas de derechos humanos a la mujer.⁷ Además, la estructura y las instituciones de los derechos humanos internacionales de la mujer son más frágiles que sus contrapartes, que generalmente parecen ser más aplicables: los instrumentos internacionales que tratan a la mujer tienen obligaciones y procedimientos de aplicación más débiles;⁸ las instituciones diseñadas para redactarlos y vigilarlos no disponen de suficientes recursos, y sus funciones generalmente están circunscritas, comparadas con las de otros organismos de derechos humanos;⁹ la práctica generalizada de los Estados de hacer reservas a las disposiciones fundamentales de los instrumentos es aparentemente tolerada,¹⁰ como lo es la incapacidad generalizada de los Estados de cumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos.¹¹

Mi interés aquí es argumentar a favor del desarrollo de un concepto de derechos humanos internacionales de la mujer que tenga un sentido más general. ¿Cómo pueden ser tomadas en serio las mujeres en todo el espectro de los derechos humanos? Algunos podrían responder que la noción misma de derechos humanos implica aplicación universal y que el término "derechos humanos de la mujer" es una redundancia que confunde. Pero el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en general ha sido parcial y androcéntrico, y ha privilegiado una visión del mundo masculina. Las organizaciones no gubernamentales recientemente han comenzado a documentar abusos a las mujeres que se encuadran dentro del alcance tradicional de las normas de derechos humanos.¹² Pero la estructura misma de este derecho ha sido construida sobre el silencio de

las mujeres. El problema fundamental que enfrentan las mujeres en todo el mundo no es el trato discriminatorio en relación con los hombres, aunque ello es una manifestación del problema mayor. Las mujeres están en una posición inferior debido a que no tienen poder real ni en el mundo público ni en el privado, y el derecho internacional de los derechos humanos, al igual que muchas construcciones jurídicas, económicas, sociales y culturales, refuerza esta falta de poder. Como lo escribe Noreen Burrows: "Para la mayoría de las mujeres lo que representa ser humanas es trabajar largas horas en la agricultura o en la casa, para percibir muy poca o ninguna remuneración, y verse enfrentadas a procesos políticos y jurídicos que ignoran su contribución a la sociedad y que no reconocen sus necesidades particulares".¹³ Un tratamiento más básico del carácter distorsionado del sistema internacional de derechos humanos redefiniría las fronteras del canon tradicional de los derechos humanos, en lugar de ponerse a jugar con el limitado modelo actual de la no discriminación.

Antes de desarrollar este argumento, deseo considerar dos objeciones importantes a mi proyecto. La primera es que la búsqueda de los derechos es una estrategia feminista equivocada; la segunda, que el desarrollo de un derecho internacional de los derechos humanos de la mujer que sea aplicable de manera general depende de un punto de vista monolítico y esencialista sobre la mujer, que no puede tomar en cuenta las enormes diferencias que existen entre las mujeres alrededor del mundo.

Críticas feministas a los derechos

Un cierto número de investigadores e investigadoras feministas ha sostenido, en el contexto de las legislaciones nacionales, que las campañas a favor de los derechos de la mujer legalmente reconocidos son, en el mejor de los casos, un desperdicio de energía, y en el peor, decididamente dañinas para la mujer.

Esta crítica, desarrollada también por el movimiento Critical Legal Studies [Estudios Jurídicos Críticos], tiene varias partes. Una es la afirmación de que las proposiciones sobre derechos son indeterminadas y por lo tanto altamente manipulables, tanto en un sentido técnico como en uno más básico. El recurso del lenguaje de los derechos puede embellecer retóricamente un argumento, pero brinda tan sólo una efímera ventaja polémica y con frecuencia oscurece la necesidad de cambio político y social.¹⁴ Hacer valer un derecho legalmente reconocido, sostienen algunos investigadores del movimiento Critical Legal Studies, significa caracterizar equivocadamente nuestra experiencia social y asumir la inevitabilidad del antagonismo social, al afirmar que el poder social está en el Estado y no en la gente que lo compone.¹⁵ El individualismo que promueven las interpretaciones tradicionales de los derechos limita sus posibilidades al ignorar "el carácter relacional de la vida social".¹⁶ Se dice que hablar de derechos hace parecer las estructuras sociales contingentes como permanentes y menoscaba la posibilidad de su transformación radical: la única función consistente de los derechos ha sido proteger a los grupos más privilegiados de la sociedad.¹⁷

Los y las feministas han sostenido que, mientras que la formulación de igualdad de derechos puede ser útil como un primer paso hacia la mejora de la posición de la mujer, una atención continua en la adquisición de derechos puede no ser beneficio-

sa: las experiencias y preocupaciones de las mujeres no son fácilmente traducibles al lenguaje estrecho e individualista de los derechos;¹⁸ el discurso de los derechos simplifica exageradamente complejas relaciones de poder, y su promesa podría frustrarse ante las desigualdades estructurales del poder;¹⁹ la búsqueda de equilibrio entre derechos que están "en competencia" por parte de entidades que toman decisiones, con frecuencia reduce el poder de la mujer;²⁰ y los derechos específicos, tales como el derecho a la libertad religiosa o a la protección de la familia, de hecho pueden justificar la opresión de la mujer.²¹ Los y las feministas han examinado la interpretación de derechos aparentemente diseñados para beneficiar a las mujeres hecha por tribunales nacionales, y han señalado su construcción típicamente androcéntrica.²²

Las críticas feministas a los derechos son extraordinariamente raras en la literatura de los derechos internacionales de la mujer.²³ La mayoría de los comentaristas asume que la búsqueda de los derechos de la mujer es una estrategia internacional importante y útil. Pero ¿vale la pena esta tarea en relación con la energía que hay que dedicarle? ¿Estamos simplemente creando nuevos lugares para la opresión sutil de la mujer?

Si bien la adquisición de derechos de ninguna manera representa la única solución a la dominación mundial de la mujer por parte de los hombres, constituye una táctica importante en el terreno internacional. Debido a que en la mayoría de las sociedades las mujeres operan desde posiciones tan desventajosas, el discurso de los derechos permite un vocabulario reconocido para enmarcar las injusticias políticas y sociales. Martha Minow ha descrito los problemas que implica negarles el discurso de los derechos a grupos tradicionalmente dominados: "Me preocupa criticar los derechos y el lenguaje jurídico justamente cuando se han vuelto asequibles para la gente que antes no disponía de acceso a ellos. Me preocupa que los que tienen les digan a los que no tienen, 'No lo necesitas, no deberías desearlo'".²⁴ De la misma forma, Patricia Williams ha señalado que para los afroamericanos hablar de derechos ha representado una constante fuente de esperanza: "[Hablar de] 'derechos' se siente tan nuevo en la boca de la mayoría de la gente negra. Decirlo sigue siendo algo deliciosamente generador de poder. Es una señal y un regalo para el ser, que es muy difícil de contemplar en reestructuración... en este momento de la historia. Es la visita mágica de la visibilidad y la invisibilidad, de la inclusión y la exclusión, del poder y el no poder".²⁵ La función de habilitar para el poder que tiene el discurso de los derechos para las mujeres, particularmente en la esfera internacional en donde aún continuamos siendo casi completamente invisibles, es un aspecto clave de su valor.

El discurso de los derechos también le permite un enfoque al feminismo internacional, que puede traducirse en acción si las respuestas a las demandas de las mujeres resultan inadecuadas. Dicho discurso afirma "a una comunidad dedicada al fortalecimiento de las palabras con el poder de restringir, de manera que incluso quienes no tienen poder puedan apelar a esas palabras".²⁶ Al tratar la experiencia de los afroamericanos con las garantías constitucionales de los derechos en los Estados Unidos, Patricia Williams afirma que "el problema del discurso de los derechos no es que el discurso en sí sea restringido, sino que existe en un universo referencial restringido".²⁷ Esta observación es particularmente apropiada

para el derecho internacional de los derechos humanos de la mujer, que opera dentro del estrecho universo referencial del orden jurídico internacional. La necesidad de desarrollar un discurso de derechos feminista, que reconozca las disparidades del poder basadas en el género, en lugar de asumir que todas las personas son iguales respecto a todos los derechos, es crucial. El reto entonces es conferirle significados al vocabulario de los derechos que menoscaben la actual distribución distorsionada del poder económico, social y político.²⁸ En las sociedades no occidentales esta tarea puede resultar particularmente compleja. Por ejemplo, como lo señala Radhika Coomaraswamy, en la región de Asia del Sur "el discurso de los derechos es un discurso débil", particularmente en el contexto de las mujeres y las relaciones familiares.²⁹

Los feminismos del Primer y Tercer Mundos

Un problema conceptual para todos los análisis feministas es el del esencialismo: asumir que todas las mujeres tienen atributos y experiencias similares, e ignorar el impacto sobre la posición de la mujer de otras variables tales como raza, clase, riqueza y preferencia sexual.³⁰ Este problema es particularmente agudo en el derecho internacional, el cual por definición involucra normas transnacionales, aplicables en una vasta gama de circunstancias. ¿Es acaso posible hablar de manera significativa de las voces de las mujeres en un marco internacional? Algunas feministas de color y provenientes de países en desarrollo han cuestionado los intentos de universalizar una comprensión particular del feminismo, acusando a las feministas blancas occidentales de suponer equivocadamente que sus inquietudes son compartidas a nivel mundial. "¡La teoría que les tenemos!" —el título de esta crítica a las mujeres feministas occidentales— resume las preocupaciones de un nuevo feminismo, de corte colonialista.³¹ Pero el patriarcado y la devaluación de la mujer, aunque se manifiestan de manera distinta en distintas sociedades, son prácticamente universales. Como dijo Peggy Antrobus, Directora del programa Mujeres y Desarrollo en la Universidad de las Indias Occidentales, en la Consulta sobre la Mujer y el Medio Ambiente en 1991 en la Florida,

*aunque raza, clase, cultura y geografía nos dividen, nuestra esperanza radica en lo que compartimos. El trabajo doméstico no remunerado de todas las mujeres es explotado, todas experimentamos conflictos en nuestros múltiples papeles, nuestra sexualidad es explotada por los hombres, los medios de comunicación y la economía, luchamos por nuestra sobrevivencia y dignidad, y, ricas o pobres, somos vulnerables a la violencia. Compartimos nuestra "otredad", nuestra exclusión de la toma de decisiones a todos los niveles.*³²

Dado que la base misma de la teoría feminista es la experiencia de las mujeres, inevitablemente habrá tensión entre las teorías universales y la experiencia local en cualquier versión feminista del derecho internacional. Las diferencias de clases, raza y nacionalidad conducirán a distintas relaciones de poder entre las mujeres. Pero mientras que no es posible suponer ningún "punto de vista de las mujeres" monolítico,³³ es también importante reconocer lo que se comparte a través de todas las culturas.

La mujer y el derecho internacional de los derechos humanos

¿Por qué tan solo recientemente ha comenzado a ser analizado el carácter androcéntrico de las normas sobre derechos humanos? Una razón debe ser sencillamente que, como en todas las áreas del derecho internacional, las mujeres han sido casi totalmente excluidas de los foros importantes sobre derechos humanos en donde se definen, verifican e implementan los parámetros.³⁴ Tan sólo recientemente las organizaciones no gubernamentales del campo de los derechos humanos han comenzado a reconocer las desventajas particulares que enfrentan las mujeres. Han existido, por lo tanto, pocos canales efectivos para llevar las voces, los intereses y las preocupaciones de las mujeres al centro del ruedo de elaboración de leyes sobre derechos humanos, y las mujeres se han mantenido en una esfera internacional marginada y especializada. Otra razón podría ser que el carácter relativamente radical y vulnerable de los derechos humanos dentro del orden jurídico internacional lo ha protegido de la crítica interna. Quienes han estado interesados en la protección de los derechos humanos, en general pueden mostarse renuentes a desafiar la forma del derecho de los derechos humanos a un nivel fundamental, temiendo que esa crítica pueda ser utilizada para disminuir los avances difícilmente logrados en ese campo. Una tercera razón podría estar en el impacto retardado de las teorías feministas sobre el estudio de los sistemas jurídicos en general, y el derecho internacional en particular.

Los investigadores e investigadoras feministas han detectado fases distintas, aunque sobrepuestas, en el estudio de la relación entre las mujeres y los sistemas jurídicos nacionales occidentales en general.³⁵ Y existen paralelos en el esfuerzo de tomar en serio a las mujeres en el sistema de los derechos humanos internacionales. Una etapa inicial de la crítica feminista al derecho frecuentemente se asocia con el feminismo "liberal". Este identifica la igualdad sexual con la igualdad de trato, rechazando cualquier idea en el sentido de que el derecho debería tolerar o reconocer diferencias intrínsecas entre las mujeres y los hombres.³⁶ La estrategia adoptada por los y las feministas liberales es la de exigirle al derecho que cumpla con sus pretensiones liberales de objetividad y fundamentación en principios. Han trabajado para reformar la legislación, desmantelando las barreras jurídicas que impiden que las mujeres sean tratadas igual que los hombres en la esfera pública. Se asume que las desventajas sufridas por las mujeres pueden ser compartimentalizadas y compensadas mediante el simple requisito de igualdad de trato. Este enfoque adopta el vocabulario, la epistemología y la teoría política del derecho tal como opera en la actualidad.

Este enfoque caracteriza gran parte del derecho internacional de los derechos humanos de la mujer.³⁷ El fundamento de, por ejemplo, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953,³⁸ la Convención de Naciones Unidas sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas de 1957,³⁹ la Convención de la UNESCO de 1960 sobre la Discriminación en la Educación⁴⁰ y la norma de no discriminación que contienen los dos Pactos sobre Derechos Humanos⁴¹, es el de situar a las mujeres en la misma posición de los hombres en la esfera pública. Las actividades de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer generalmente también se han nutrido de un enfoque semejante.⁴² Por lo tanto, la prohibición internacional de discriminación basada en el sexo les promete

igualdad a las mujeres que buscan adaptarse a un modelo masculino, y les ofrece muy poco a quienes no lo desean. El problema de este enfoque, como lo observó Nicola Lacey en el contexto de las leyes nacionales sobre discriminación, es que resulta "inadecuado para criticar y transformar un mundo en el que la distribución de bienes está estructurada sobre lineamientos de género".⁴³ Supone "un mundo de individuos autónomos que compiten en una carrera o que toman decisiones libremente, lo cual se queda corto frente al hecho de que el hombre y la mujer sencillamente están corriendo carreras diferentes".⁴⁴ El lenguaje de la "igualdad de derechos" y la "igualdad de oportunidades" refuerza tácitamente la organización básica de la sociedad.⁴⁵ La promesa de la igualdad de "ser iguales" a los hombres únicamente les brinda a las mujeres acceso a un mundo ya constituido.⁴⁶

La definición relativamente amplia de discriminación de la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,⁴⁷ que cubre tanto la igualdad de oportunidades (igualdad formal) como la igualdad de resultados (igualdad de facto), está de todas maneras fundamentada en el mismo enfoque limitado. La medida de la igualdad del artículo 1 continúa siendo masculina. Y la discriminación que prohíbe está limitada a los derechos humanos aceptados y a las libertades fundamentales. Si se puede demostrar que esos derechos y libertades están definidos con base en el género, el acceso a ellos difícilmente podría promover forma alguna de igualdad real. La adopción de programas de acción afirmativa en el artículo 4 de la Convención igualmente supone que estas medidas serán mecanismos temporales que eventualmente les permitirán a las mujeres desempeñarse exactamente como los hombres. El punto de vista de la igualdad centrado en lo masculino se ve reforzado tácitamente en el enfoque de la Convención sobre la vida pública, la economía, el derecho, la educación, y su muy limitado reconocimiento de que la opresión en la esfera privada, la de los mundos doméstico y de la familia, contribuye a la desigualdad de la mujer.⁴⁸ La Recomendación General de 1992 del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, que describe la violencia basada en el género como una forma de discriminación contra la mujer,⁴⁹ recalca el significado de la esfera privada como sitio de opresión de la mujer.

El enfoque sobre la discriminación de la Convención sobre la Mujer fue traducido directamente, y sugiere Noreen Burrows, demasiado a prisa, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1966.⁵⁰ Parece habersele dado muy poca atención al interrogante de si constituía un modelo apropiado, en relación con los problemas que enfrentan las mujeres alrededor del mundo. De hecho, uno de los obstáculos enfrentados por las mujeres en el área del derecho internacional es el consenso general a nivel estatal de que la opresión sobre la base de la raza es mucho más seria que la opresión sobre la base del género.⁵¹ Quizás esto explica por qué la Convención sobre la Mujer incluye mecanismos de aplicación mucho más débiles que los de la Convención sobre la Raza.⁵²

Otra corriente dentro del feminismo jurídico es la contraparte de los enfoques que en otras disciplinas han descrito, por ejemplo, una teología feminista⁵³ o una literatura de la mujer.⁵⁴ La esencia de este enfoque, algunas veces llamado "feminismo cultural", es la identificación de una "voz femenina" particular en el contexto del derecho y una reevaluación de la contribución que ésta puede hacerle a la doctrina jurídica. El trabajo de la psicóloga infantil Carol Gilligan ha ejercido una influencia particular sobre

el desarrollo de esta forma de doctrina jurídica feminista.⁵⁵ Gilligan observa la disparidad que hay entre las experiencias de las mujeres y la representación del desarrollo humano de la literatura psicológica. La interpretación usual de este fenómeno era que indicaba problemas en el desarrollo psicológico de la mujer. Gilligan le da vuelta a este análisis al sostener que la incapacidad de la mujer para adaptarse a los modelos existentes del crecimiento humano sugiere una limitación de la noción de la condición humana. La hipótesis que derivan los investigadores e investigadoras jurídicas feministas de la investigación de Gilligan en el contexto de los sistemas jurídicos nacionales es que, de la misma forma como las teorías psicológicas tradicionales han privilegiado la perspectiva masculina y han marginalizado las voces femeninas, así mismo el derecho privilegia un punto de vista masculino del universo. Muchos y muchas feministas han señalado que el derecho forma parte de la estructura de dominación masculina. Su organización jerárquica, su formato contestatario, y su propósito de resolución abstracta de derechos que compiten, hacen del derecho una institución intensamente patriarcal. El derecho representa un aspecto muy limitado de la experiencia humana. El lenguaje y la imaginaria del derecho subrayan su masculinidad: reclama como propias la racionalidad, la objetividad y la abstracción, características tradicionalmente asociadas con los hombres, y se define como lo opuesto a la emoción, la subjetividad y el pensamiento contextualizado, el terreno de las mujeres.⁵⁶

Resaltar las diferencias entre los modos de razonamiento femenino y masculino en los sistemas jurídicos no deja de presentar problemas.⁵⁷ Pero el valor que tienen los enfoques del feminismo cultural es que realzan la casi total exclusión de las experiencias de las mujeres en el desarrollo del derecho, y desafían su pretensión de neutralidad y objetividad. Existe un paralelo entre el enfoque del feminismo cultural respecto a los sistemas jurídicos nacionales, y el de los investigadores y activistas del área del derecho internacional de los derechos humanos que trataron de desarrollar una categoría de derechos específicos para la mujer. (Debo anotar que el paralelo internacional con el proyecto del feminismo cultural no es exacto. El sistema jurídico internacional ciertamente depende menos de las modalidades contestatarias de resolución de disputas que los de occidente, y en este sentido está menos ligado a los paradigmas patriarcales y competitivos de la justicia.⁵⁸ Pero lo que sorprende es que incluso en un sistema aparentemente más abierto y flexible, las mujeres y sus experiencias estén todavía excluidas casi por completo).

Noreen Burrows, por ejemplo, ve la definición de los derechos de la mujer como la manera de trascender las limitaciones del enfoque de la no discriminación en los derechos humanos internacionales de la mujer. Identifica los derechos asociados con la opción reproductiva y el nacimiento de los hijos como centrales para la categoría de los derechos internacionales de la mujer.⁵⁹ Otros derechos potenciales de la mujer incluyen el derecho a una remuneración mínima por el trabajo doméstico o en agricultura de subsistencia, y el derecho a la alfabetización: derechos todos que abordan las desventajas específicas que enfrentan las mujeres. Este enfoque permitiría el uso del vocabulario internacional de los derechos en la esfera privada, y por lo tanto responde de manera más precisa a la realidad de las vidas de la mayoría de las mujeres, que lo que lo hace la estrategia feminista liberal de la prohibición de discriminación en la esfera pública. Una posible desventaja está en que la formulación de derechos

específicos para las mujeres podría conducir a su marginalización dentro del sistema de los derechos humanos. Laura Reanda ha descrito muy bien el dilema de la estrategia respecto a las estructuras jurídicas internacionales y las mujeres: el precio de la creación de mecanismos institucionales separados y de medidas especiales para la mujer dentro del sistema de las Naciones Unidas, ha sido el de la creación de un "ghetto de mujeres", reducción de poder, menos recursos, y una prioridad inferior a la de los organismos "principales" de derechos humanos. De otra parte, el esfuerzo por mejorar la posición de la mujer a través de medidas de aplicación más generales ha permitido que las preocupaciones de las mujeres queden sumergidas en lo que se considera como temáticas más "globales".⁶⁰

Una tercera estrategia desarrollada en la doctrina jurídica feminista para remediar la posición subordinada de la mujer es la de entender esta subordinación como el producto de la dominación de la mujer por el hombre: una desigualdad de carácter sexual. Catharine Mackinnon ha sido la exponente más consistente de este enfoque. Sostiene que la falla que comparten las teorías que equiparan la igualdad con la igualdad de trato o con un trato diferente, es que implícitamente aceptan un criterio de medición masculino: las mujeres son iguales o diferentes respecto a la norma masculina.⁶¹ Mackinnon considera que las relaciones sociales entre mujeres y hombres están organizadas de manera que "los hombres puedan dominar y las mujeres deban someterse".⁶² El derecho, afirma, mantiene a las mujeres "afuera y abajo"⁶³ al preservar un sistema jerárquico basado en el género. Mackinnon describe un análisis jurídico alternativo de la desigualdad, para el cual el interrogante principal es siempre si "la política o la práctica en cuestión contribuyen de manera integral al mantenimiento de una subclase o de una posición de privación debido a la condición de género". La ley debería apoyar la ausencia de subordinación sistemática basada en el sexo, en lugar del trato sin consideración al sexo.

El enfoque de Mackinnon no siempre se aplica de manera fácil debido a que muchas de las relaciones de subordinación sancionadas por la ley están tan profundamente arraigadas que parecen perfectamente naturales. Tiene que ver con la búsqueda de "lo que hemos sido entrenados para no ver... [la identificación de] lo invisible".⁶⁴ Si el problema de la desigualdad se redescubre como uno de dominación y subordinación, las leyes sobre discriminación sexual que simplemente prometen igualdad de trato, parecen ser de limitada utilidad. Catharine Mackinnon ha abogado más bien por la expansión del ámbito del derecho para que incluya intereses jurídicos tradicionalmente no reconocidos que son de interés particular para las mujeres, tales como el acoso sexual⁶⁵ y la pornografía.⁶⁶ Sostiene que el proyecto feminista en el derecho consiste en legitimar los daños reales sufridos por las mujeres con el fin de convertirlos en inaceptables.⁶⁷ De esta forma, las relaciones entre los géneros podrán ser lentamente transformadas.⁶⁸ Usando el análisis de Mackinnon, otros abogados y abogadas feministas han descrito la discriminación que se da en instituciones, tales como el sitio de trabajo, en donde las prácticas son más compatibles con los patrones de vida masculinos culturalmente definidos, que con los femeninos. Christine Littleton, por ejemplo, ha propuesto definir la meta de la igualdad como "aceptación", de tal forma que se les pueda exigir a las instituciones reaccionar ante las diferencias de género mediante una reestructuración que se adapte a las mujeres y a sus patrones de vida.⁶⁹

¿Cómo podría traducirse la corriente "radical" de la doctrina jurídica feminista en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos? Ello sugiere el valor de transformar el mundo masculino de los derechos, que se hacen pasar por "humanos", ampliándolo para que incluya la protección contra todas las formas de subordinación basadas en el género. Tenemos que identificar las políticas y prácticas que contribuyen a la posición de inferioridad de las mujeres en diferentes sociedades, e insistir en que la estructura de los derechos humanos brinde protección contra ellas.

¿Comparten las tres corrientes de doctrina jurídica feminista bosquejadas aquí el problema de otorgarle demasiada importancia al derecho, ya sea nacional o internacional? Es posible que promuevan una reconsideración de los valores que inspiran el derecho, pero de todas formas todas le otorgan considerable poder, preservándole su lugar en la jerarquía de estructuras masculinas.⁷⁰ Carol Smart y otros tratadistas también han cuestionado si la elaboración de la Gran Teoría Feminista es realmente útil para el logro de la igualdad entre los sexos, argumentando que tales esfuerzos no recogen la naturaleza contextual y parcial de nuestro saber.⁷¹ Además, si logramos corregir la teoría jurídica, ¿acaso vendrá después la corrección de la práctica jurídica? Las leyes mejor intencionadas pueden frustrarse en la práctica si sus intérpretes no comprenden por qué y cómo el comportamiento prohibido contribuye a la subordinación de la mujer. Smart sostiene que debemos evitar teorías generales y abstractas, para enfocarnos más bien sobre las realidades de las vidas de las mujeres, estudiando las inconsistencias y contradicciones de la regulación legal;⁷² el derecho no opera de manera monolítica para oprimir a las mujeres y otorgarles ventajas a los hombres. Apoya la acción a nivel micropolítico, en lugar del resbaloso camino de la reforma jurídica. Es mejor, ha dicho Smart, ser periodista feminista que abogada feminista.⁷³

La lucha internacional contra la opresión de la mujer debe usar todos los enfoques señalados arriba, puesto que la desigualdad presenta formas tanto evidentes como sutiles. El modelo de la no discriminación puede alterar el lenguaje formal del poder y brindarles a individuos concretos compensación limitada contra la desigualdad. Buscar equilibrar el carácter enteramente influenciado por el género del sistema internacional de derechos humanos mediante la definición de una categoría de derechos de la mujer, puede alterar la concepción monolítica de la desigualdad. Y comprender las relaciones de poder y subordinación que están respaldadas por el derecho puede sugerir métodos de reforma que no caigan en la misma trampa. Al mismo tiempo, es necesario continuar siendo realistas y algo escépticos respecto a la importancia de cualquier ley, nacional o internacional, en el logro del cambio social.

La transformación de las normas sobre los derechos "de los hombres"

Una legislación sobre derechos verdaderamente humana será posible tan sólo cuando se comprendan las limitaciones del sistema internacional actual. Quiero ahora explicar y desarrollar la afirmación hecha antes en el sentido de que lo que hoy se conoce como derecho internacional de los derechos humanos está enteramente

marcado por el género; usaré para ello ejemplos de cada "generación" de derechos. A pesar de sus fundamentos filosóficos aparentemente distintos, las tres generaciones resultan sorprendentemente similares desde la perspectiva de la mujer.

Vale la pena anotar, para comenzar, que con excepción de la Convención Sobre los Derechos del Niño,⁷⁴ todos los instrumentos "generales" de derechos humanos se refieren únicamente a los hombres. La importancia del lenguaje en la construcción y reafirmación de la subordinación de la mujer ha sido profusamente analizada por investigadores feministas,⁷⁵ y el vocabulario consistentemente masculino del derecho de los derechos humanos opera tanto directa como sutilmente para excluir a las mujeres. De manera más básica, todo el derecho internacional de los derechos humanos depende y refuerza la distinción entre el mundo público y privado, distinción que produce un ensordecimiento, y con frecuencia un silenciamiento, de las voces de las mujeres.

El análisis de la distinción entre la esfera pública y la privada ha sido un tema recurrente en los estudios feministas.⁷⁶ La dicotomía es básica para el liberalismo, filosofía política y jurídica dominante en Occidente.⁷⁷ Supone una esfera pública de racionalidad, orden y autoridad política, en la que tiene lugar la actividad política y jurídica, y una esfera privada, "subjetiva", en la que la reglamentación no es apropiada. Típicamente se considera la vida doméstica y familiar como el centro del mundo privado.⁷⁸ Un pasaje del Informe del Comité Wolfenden de 1957 del gobierno británico sobre Delitos Homosexuales y Prostitución ilustra esto muy bien: "Debe existir un ámbito de moralidad e inmoralidad privados que, en términos breves y crudos, no es de la incumbencia de la ley".⁷⁹

Tal como la describen los teóricos liberales, la distinción entre los mundos público y privado opera en forma general y neutral respecto a los individuos. Sin embargo, en la sociedad occidental las mujeres son relegadas a la esfera privada de la casa, el hogar y la familia. La esfera pública del sitio de trabajo, el derecho, la economía, la política y la vida intelectual y cultural es considerada como el terreno de los hombres. Este fenómeno se explica como cuestión natural, de conveniencia o de opción individual. Una respuesta feminista a esta afirmación es que la distinción entre lo público y lo privado de hecho sirve para oscurecer y legitimar la dominación de la mujeres por los hombres. La dicotomía de lo público y lo privado está atravesada por el género: es una "metáfora de la fijación del patrón social del género, una descripción de la práctica sociológica, y una categoría basada en la experiencia".⁸⁰ También es una distinción normativa porque se le otorga mayor significado y poder al mundo público, y masculino. La asignación de las mujeres a la esfera doméstica afianza su desigualdad respecto a los hombres, dado que se considera que las mujeres dependen de los hombres para su subsistencia. Además, la privacidad de la vida doméstica hace que los intereses de las mujeres sean invisibles, y garantiza el mantenimiento del status quo.

Algunos estudiosos y estudiosas feministas han advertido el peligro implícito en las explicaciones generales de la dominación de la mujer por el hombre, dominación que ha sido universalmente observada.⁸¹ Los contextos culturales y sociales específicos, sostienen, deben tenerse en cuenta, y las categorías de análisis "universales" tales como la distinción entre lo público y lo privado corren el riesgo de ser una especie de taquigrafía para las explicaciones biológicas de la subordinación de la mujer.⁸²

La antropóloga Maila Stevens, por ejemplo, señala que es muy difícil definir el dominio privado en las sociedades agrarias del sureste asiático. Ella observa la penetración completa del género en todos los niveles de la vida social, atravesando la división tradicional entre lo público y lo privado, y sostiene que debemos ampliar nuestra concepción de lo político en lugar de analizar todas las sociedades dentro del marco de una construcción occidental particular de la distinción entre lo público y lo privado.⁸³

Pero la distinción sigue siendo occidental únicamente si el contenido de cada esfera se define mediante la experiencia occidental, si se considera a las mujeres como opuestas siempre a los hombres de la misma manera en todos los contextos y sociedades: por ejemplo, si la inferioridad social de la mujer es universalmente atribuida a su papel de dar a luz y criar hijos.⁸⁴ Lo que es importante observar universalmente es que no es la actividad lo que caracteriza lo público y lo privado, sino el actor.⁸⁵ Esto es, la subordinación de la mujer ante el hombre está mediada por la dicotomía entre lo público y lo privado. Lo que es “público” en una sociedad bien puede ser “privado” en otra, pero las actividades de las mujeres son consistentemente devaluadas al ser concebidas como privadas. En cualquier caso, la “versión” occidental de la dicotomía de lo público y lo privado se encuentra en el corazón del derecho público internacional, una disciplina todavía muy inspirada en los valores y estructuras occidentales. En este sentido, el derecho internacional es un medio para la ideología de la distinción exportada del mundo desarrollado hacia el mundo en vías de desarrollo: de esta manera reproduce las “reformas” impuestas por muchos administradores coloniales, que con frecuencia debilitaron la posición de la mujer en las sociedades coloniales.⁸⁶

El interés feminista por la dicotomía de lo público y lo privado en el pensamiento jurídico occidental tiene dos aspectos diferentes: la forma en que el derecho ha sido usado para excluir a las mujeres de la esfera pública —de las profesiones, del mercado, del voto—⁸⁷ y una forma más básica de la dicotomía, entre lo que se considera como el campo del derecho, y lo que se deja sin regular. Analizar la distinción en este último sentido puede ser particularmente útil en el campo del derecho internacional de los derechos humanos.

¿Por qué la falta de regulación de áreas específicas de la vida social es significativa para las mujeres? Algunos y algunas juristas feministas argumentan que “la ausencia de legislación devalúa a las mujeres y sus funciones: las mujeres sencillamente no son lo suficientemente importantes como para merecer regulación jurídica”.⁸⁸ Pero también es importante reconocer que una política deliberada de no intervención por parte del Estado no significa ausencia de control o neutralidad.⁸⁹ Así, la ausencia de regulación sobre violación en el matrimonio apoya y legitima el poder de los esposos sobre las esposas. Además, la regulación de áreas tales como empleo, impuestos, seguridad social y criminalidad ejercen un impacto significativo, si bien indirecto, sobre la esfera privada y refuerzan un tipo particular de unidad familiar: la familia nuclear en la que se presenta una división del trabajo entre hombres y mujeres.⁹⁰ La falta de intervención estatal directa en nombre de la protección de la privacidad puede entonces disfrazar la desigualdad y dominación ejercidas en la esfera privada.⁹¹ En los sistemas jurídicos internos de occidente, la distinción trazada entre lo público y lo privado apoya la violencia sexual en la que está fundamentado el patriarcado: crea un “espacio en el que no se permite la protección ordinaria del derecho contra la vio-

lencia”.⁹² Las agresiones más graves contra las mujeres tienden a ocurrir justamente dentro del santuario interno del dominio privado, dentro de la familia.

Al igual que los sistemas jurídicos nacionales, el derecho internacional está construido dentro del mundo “público”, aunque las esferas nacionales e internacionales de lo “público” con frecuencia se definen de manera distinta. El derecho internacional opera en el más público de los mundos públicos, el de los Estados nacionales. Así, la Carta de las Naciones Unidas distingue entre el ámbito (público) del derecho internacional y la esfera (privada) de la jurisdicción doméstica;⁹³ la adquisición de la condición de Estado o de persona jurídica internacional le confiere la condición de “pública” a una entidad, con consecuencias, por ejemplo, para la jurisdicción, la representación y la propiedad; el derecho de la responsabilidad del Estado distingue entre las acciones (públicas) por las que debe responder el Estado y las “privadas” por las que no tiene que responder internacionalmente. El desarrollo del derecho de los derechos humanos ha alterado una de las fronteras entre lo público y lo privado en el derecho internacional, para permitirle al derecho conocer las violaciones a los derechos de personas y grupos señalados. Este desarrollo, sin embargo, no ha cuestionado la dicotomía más profunda de lo público y lo privado que está basada en el género: los derechos se definen según el criterio de lo que temen los hombres que les puede ocurrir a ellos. Al igual que con el derecho interno, la ausencia de regulación de la esfera privada legitima la autoregulación a nivel internacional, lo que inevitablemente se traduce en dominio masculino.⁹⁴

Los derechos de la primera generación

El epíteto mismo de “civiles y políticos” para describir los derechos que constituyen la “primera” generación tradicional del derecho internacional de los derechos humanos sugiere que su contenido es por naturaleza determinante de la dicotomía de lo público y lo privado. Estos son derechos que el individuo puede hacer valer ante el Estado: el mundo público del Estado debe proporcionarle protección y libertad en áreas específicas al individuo privado. La primacía que tradicionalmente le han otorgado los abogados y filósofos occidentales internacionales a los derechos civiles y políticos está dirigida a la protección de los hombres en la vida pública, a su relación con el gobierno. Pero estos no son los daños respecto a los cuales las mujeres necesitan la mayor protección.

El funcionamiento de la distinción entre lo público y privado a nivel del género es más claro en la definición de los derechos civiles y políticos, particularmente aquellos que tienen que ver con la protección de los individuos frente a la violencia: la construcción de estas normas esconde los daños más graves hechos a las mujeres.⁹⁵ Un ejemplo de esto es “el más importante de los derechos humanos”,⁹⁶ el derecho a la vida establecido en el artículo 6 del Pacto Civil y Político⁹⁷ y que forma parte del derecho consuetudinario internacional.⁹⁸ El derecho tiene que ver con la privación arbitraria de la vida mediante la acción pública.⁹⁹ Pero la protección frente a la privación arbitraria de la vida o la libertad a través de actos públicos, pese a su importancia, no abarca los casos donde el hecho de ser mujer constituye en sí mismo una amenaza contra la vida ni las formas especiales de protección legal que requieren las mujeres para poder disfrutar su derecho a la vida.

Desde la concepción hasta la edad avanzada, la condición de ser mujer está llena de riesgos: de aborto e infanticidio, debido a las presiones sociales y económicas en favor de tener hijos varones en algunas culturas; de desnutrición, debido a las prácticas sociales de otorgarles prioridad a los hombres y a los niños respecto a la alimentación; de menor acceso a la atención médica que los hombres; de violencia endémica contra las mujeres en todos los Estados.¹⁰⁰ Aunque la evidencia empírica de la violencia contra la mujer es abrumadora e incuestionable,¹⁰¹ no se ha reflejado adecuadamente en el desarrollo del derecho internacional. El alto nivel de violencia contra la mujer documentada alrededor del mundo no tiene respuesta en la concepción jurídica internacional del derecho a la vida, porque ese sistema jurídico está enfocado hacia las acciones "públicas" del Estado.

Una miopía similar también se puede detectar en la prohibición internacional de la tortura.¹⁰² Una característica central de la definición jurídica internacional de la tortura es que tiene lugar en el ámbito público: debe ser "infligida por, o bajo la instigación de, o con el consentimiento o conformidad de un funcionario público u otra persona que actúe en capacidad oficial".¹⁰³ Aunque muchas mujeres son víctimas de tortura en este sentido público,¹⁰⁴ no hay duda de que la mayor violencia contra las mujeres se da en la esfera "privada" no gubernamental.

El innovador trabajo del Women's Rights Project [El Proyecto de los Derechos de la Mujer] de Americas Watch (WRP) sobre la violencia contra las mujeres en Brasil¹⁰⁵ subraya lo arbitrario de la distinción entre la acción "pública" y "privada" en el contexto de la violencia contra la mujer. El WRP documentó una estructura discriminatoria en el no procesamiento judicial, y de hecho a veces aceptación manifiesta, de tres formas significativas de violencia contra la mujer: asesinato, golpizas y violación de la esposa. Con respecto al asesinato de la esposa, la defensa del "honor" en el asesinato de una esposa presuntamente infiel tuvo éxito en algunas regiones en el 80 por ciento de los casos en los que fue invocado, y en otros casos sirvió para reducir las sentencias en forma significativa.¹⁰⁶ El asesinato de esposos, en contraste, fue tratado con mucha más seriedad.¹⁰⁷ Aunque más del 70 por ciento de los casos reportados de violencia contra la mujer en el Brasil tienen lugar en el hogar (comparados con el 10 por ciento para los hombres), la violencia doméstica ha sido tratada típicamente como un asunto que está por fuera del sistema de justicia penal, o más recientemente, como un problema menor y periférico.¹⁰⁸ El WRP también reportó ausencia de procesamiento judicial y de castigo para la violación como algo común en el Brasil, y dificultades para que las víctimas de violación puedan probar sus casos.¹⁰⁹

Una razón que explica la tolerancia generalizada de la violencia contra la mujer en el Brasil es el punto de vista explícito e implícito de que constituye un asunto "privado", que no está dentro del ámbito propio del sistema de justicia penal. La distinción entre lo público y lo privado opera aquí a nivel del derecho internacional, así como en el contexto de la atribución de responsabilidad al Estado: ¿Puede responsabilizarse al Estado en el derecho internacional por los actos de individuos privados, dado que las normas jurídicas internacionales tradicionales restringen la responsabilidad del Estado a las actividades realizadas por, o bajo la instigación de, sus funcionarios públicos?¹¹⁰ El Informe de Brasil del WRP señaló el patrón discriminatorio de respuestas del Estado frente a los delitos de violencia basados en el género de las víctimas, y fundamentó la responsabilidad internacional de Brasil por su violación a la norma internacional de no discriminación.¹¹¹

Sin embargo, si se entiende la violencia contra la mujer no sólo como un comportamiento aberrante sino como parte de la estructura de subordinación universal de la mujer, nunca se la podrá considerar como un asunto puramente "privado". Charlotte Bunch ha señalado que esta violencia es causada por "las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad. La violencia contra las mujeres es central para el mantenimiento de esas relaciones políticas en el hogar, en el trabajo y en todas las esferas públicas".¹¹² Estas estructuras están apoyadas por la jerarquía patriarcal del Estado nacional. A la prueba que propone Catharine MacKinnon de "si una política o práctica ... contribuye de manera integral al mantenimiento de una clase inferior o de una posición de privación debido a la condición de género", la respuesta en este contexto debe ser un sí resuelto. El mantenimiento de un sistema jurídico y social en el cual la violencia o la discriminación contra la mujer son endémicas, y en donde estas acciones son trivializadas o despreciadas, deberá por lo tanto involucrar la responsabilidad del Estado. Reconsiderar las concepciones tradicionales de la responsabilidad del Estado constituye un proyecto vital en el derecho de los derechos humanos de la mujer. En 1992 la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer adoptó una Declaración Preliminar sobre Violencia Contra la Mujer.¹¹³ Éste es un desarrollo valioso en el derecho de los derechos humanos de la mujer, porque hace de la violencia contra la mujer un asunto internacional. La Declaración Preliminar, sin embargo, también ilustra un problema constante en este campo. Fuera de una afirmación preambular, la Declaración no presenta claramente la violencia contra la mujer como un asunto de derechos humanos en general: aparece como un tema discreto y especial en lugar de como un abuso de, por ejemplo, el derecho a la vida o a la igualdad. Si la relevancia de la Declaración para la interpretación de los derechos humanos "en general" fuera más explícita, podría ejercer una influencia más fuerte sobre los principales organismos de derechos humanos y estimularlos a considerar la violencia contra la mujer como parte de su mandato, y no sólo como función de las entidades especializadas en las mujeres.

Además del derecho a la vida y a no sufrir torturas, hay otros derechos del catálogo civil y político tradicional que han sido interpretados de una manera que le brinda muy poca libertad o protección a la mujer. El derecho a la libertad y a la seguridad de la persona del artículo 9 del Pacto Civil y Político, por ejemplo, opera únicamente en el contexto de la acción directa del Estado: no involucra el temor a la violencia sexual, que es un rasgo distintivo en las vidas de las mujeres.¹¹⁴ El derecho a la libertad de expresión ha sido definido en algunos contextos nacionales como uno que incluye el derecho a elaborar, distribuir y usar la pornografía, lo que contribuye directamente al nivel de violencia contra la mujer.¹¹⁵ Y el derecho a la privacidad puede ser interpretado como uno que evita el examen de los principales lugares donde ocurre la violencia contra la mujer: el hogar y la familia.

Los derechos de la segunda generación

Se podría pensar que los derechos de la "segunda" generación, los derechos económicos, sociales y culturales, podrían, por su misma naturaleza, trascender la dicotomía de lo público y lo privado y así ofrecerles más a las vidas de las mujeres. Ciertamente, el hecho de que estos derechos no encajen de manera precisa en el

paradigma del "individuo versus el Estado" ha contribuido a que generen mayor controversia, y a que los métodos de implementación en el derecho internacional sean más débiles. Pero la definición de estos derechos de acuerdo con el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala lo pertinaz de la distinción entre lo público y lo privado marcada por el género en el derecho de los derechos humanos. El Pacto crea una esfera pública al suponer que todo el poder efectivo radica en el Estado. Pero como lo ha señalado Shelley Wright, "para la mayoría de las mujeres, la mayor parte del tiempo, la sujeción indirecta al Estado estará mediada siempre por la sujeción directa a hombres específicos o a grupos de hombres".¹¹⁶ El Pacto, entonces, no trata el contexto económico, cultural y social en que viven la mayoría de las mujeres. Por ejemplo, la definición del derecho a condiciones de trabajo justas y favorables del artículo 7 está confinada al trabajo en la esfera pública. Marilyn Waring ha documentado el enorme volumen de actividad económica de las mujeres en todo el mundo que se considera invisible precisamente porque es realizado por mujeres sin remuneración, y considerado como parte de la esfera privada o doméstica.¹¹⁷ La garantía que brinda a las mujeres el artículo 7, de "condiciones de trabajo no inferiores a las que disfrutaban los hombres, con una remuneración igual por igual trabajo" suena por lo tanto más bien hueca, a la luz de la miopía internacional relativa a la extensión y valor económico del trabajo de la mujer. El derecho a la alimentación, establecido en el artículo 11 del Pacto, es aún más relevante en la esfera privada o doméstica, y sin embargo ha sido elaborado de una manera que le ofrece poco a la mujer.¹¹⁸

Por otra parte, la noción de derechos culturales y religiosos frecuentemente puede reforzar la distinción entre los mundos público y privado que opera en desventaja de las mujeres: la cultura y la religión pueden verse como esferas protegidas de la regulación jurídica, con todo y que permiten la opresión de la mujer por parte de los hombres. Mientras que el derecho a la igualdad de género, por un lado, y los derechos religiosos y culturales por otro, pueden reconciliarse limitando éstos últimos,¹¹⁹ en la práctica política la libertad cultural y religiosa reciben una prioridad mucho más alta, nacional e internacionalmente.¹²⁰

La comunidad internacional no reconoce aún la inequidad fundamental de género perpetrada por las actuales interpretaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, en su informe final (1992), el Relator Especial de la Subcomisión sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías para la Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Danilo Turk, analizó las barreras para el cumplimiento de estos derechos.¹²¹ Identificó problemas que van desde las políticas de ajuste estructural hasta la distribución del ingreso y una deficiente voluntad política, pero no trató para nada la cuestión más fundamental, la relevancia de estos derechos para las mujeres, la mitad de la población del mundo. No tener en cuenta el género significa que los derechos económicos, sociales y culturales le ofrecerán muy poco a la mujer.¹²²

Los derechos de la tercera generación

Los derechos de la "tercera" generación cubren derechos colectivos o de grupo. Han sido defendidos en las Naciones Unidas especialmente por los países en desarrollo, y han sido aceptados con precaución por parte de la comunidad de derechos

humanos dominante internacionalmente debido a que cuestionan el modelo occidental liberal de los derechos individuales exigibles ante el soberano. El fundamento filosófico de los derechos de grupo radica en un compromiso primario con el bienestar de la comunidad por encima de los intereses de los individuos particulares. Desde un punto de vista, parecería que estos derechos representarían una promesa especial para las mujeres, cuyas vidas típicamente tienen la cualidad de la conexión con los demás, centrándose más sobre la familia, el grupo y la comunidad que sobre el individuo. El desarrollo teórico y práctico de los derechos de la tercera generación, sin embargo, les ha dado muy poco a las mujeres. El derecho al desarrollo, por ejemplo, ha sido definido e implementado internacionalmente para apoyar la dominación económica masculina.¹²³ De la misma forma, el derecho a la autodeterminación, que les permite "a todos los pueblos determinar libremente su condición política y propugnar libremente por su desarrollo económico, social y cultural" ha sido recientemente invocado y apoyado en varios contextos para permitir la opresión de la mujer. La posición compleja y con frecuencia contradictoria de las mujeres en los movimientos nacionalistas y en el proceso de descolonización ha sido bien documentada.¹²⁴ Como ha observado Halliday, "los movimientos nacionalistas subordinan a las mujeres a una definición particular de su papel y lugar en la sociedad, y las obligan a ajustarse a valores con frecuencia definidos por los hombres".¹²⁵ Sin embargo, la opresión de la mujer dentro de grupos que afirman el derecho a la autodeterminación nunca ha sido considerada relevante para la validez o para la forma que debe adoptar la autodeterminación:¹²⁶ en este sentido, el derecho es relevante únicamente en el más público de los contextos: la vida pública masculina. El derecho a la autodeterminación se adscribe a "los pueblos", entidades definidas étnica o culturalmente, incluso si la mitad de las personas que constituyen el pueblo gozan de poco o ningún poder en esa comunidad.¹²⁷

Al no tomar en cuenta el fenómeno de la dominación masculina de las mujeres tanto en los mundos público como privado, el derecho a la autodeterminación y el concepto mismo de la condición de Estado de hecho pueden reforzar la opresión de la mujer a través de su complicidad con la opresión y violencia masculinas sistémicas. Un ejemplo de esto es el sólido apoyo que le brindó Estados Unidos al movimiento de resistencia afgano luego de la invasión soviética de 1979, sin aparente preocupación por la muy baja condición de la mujer en la sociedad afgana tradicional.¹²⁸ Y la victoria de los muyajadín estuvo acompañada de la eliminación de las posibilidades de mejoramiento social y educativo para las mujeres.¹²⁹ Otro ejemplo es el de la poderosa e inmediata respuesta dada por las Naciones Unidas luego de la invasión de Kuwait por Iraq en 1990, justificada en parte en aras de la autodeterminación del pueblo kuwaití. Ninguno de los planes para la liberación o reconstrucción de Kuwait se ocupó de la negación de los derechos políticos a la mujer por parte de ese Estado. Aunque se ejerció alguna presión internacional sobre el gobierno de Kuwait durante y luego de la invasión para que se instituyera un sistema más democrático, el interés no se enfocó en la represión política de las mujeres, y de todas maneras fue rápidamente abandonado. El logro de la autodeterminación en Kuwait ha beneficiado únicamente a una cuadrilla de hombres de la élite, aquellos con permiso para participar en el gobierno y la vida pública. De hecho ha ejercido un impacto negativo sobre las mujeres en la esfera privada: un

reciente informe de Middle East Watch documenta, a partir de la liberación de Kuwait, el abuso físico y sexual generalizado de las mujeres asiáticas que son empleadas domésticas en ese país, y cómo el gobierno kuwaití ha frustrado los esfuerzos por lograr compensación judicial.¹³⁰

Conclusión

¿Cómo puede el derecho internacional de los derechos humanos enfrentar la posición oprimida de la mujer en todo el mundo? Los derechos humanos internacionales de la mujer deben desarrollarse en varios frentes. Ciertamente es importante documentar la relevancia para las mujeres del canon tradicional de los derechos humanos. Los instrumentos e instituciones de la "primera generación" del derecho internacional con respecto a las mujeres también deben ser apoyados y fortalecidos. El potencial de un procedimiento para presentar demandas individuales con base en la Convención de la Mujer, por ejemplo, debe ser explorado seriamente. Al mismo tiempo, los derechos que se enfocan sobre los daños sufridos específicamente por las mujeres deben ser identificados y desarrollados, cuestionando así la distinción entre lo público y lo privado al llevar el discurso de los derechos hacia la esfera privada. Pero lo que es más fundamental e importante, debemos trabajar para asegurar que las voces de las mujeres encuentren un auditorio público, para reorientar las fronteras del derecho dominante de los derechos humanos de manera que incorpore una comprensión del mundo desde la perspectiva de quienes están socialmente sojuzgados.¹³¹ Una camino hacia adelante en el derecho internacional de los derechos humanos es el de cuestionar la dicotomía, marcada por el género, de los mundos público y privado.

Notas

1. Carta de la ONU, arts. 1, 55 y 56.
2. Una guía útil sobre el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos es el volumen editado por Theodor Meron, *Human Rights in International Law* [Los derechos humanos en el derecho internacional] (Oxford: Clarendon Press: 1984).
3. Por ej. Maurice Cranston, "Are There Any Human Rights?" [¿Hay derechos humanos?] *Daedalus* 112 (1983): 1.
4. Varios estudiosos han discutido la distinción hecha a veces entre "los derechos de la mujer"—los derechos específicos de la mujer, como el derecho a la libertad reproductiva— y "los derechos humanos de la mujer"—normas generales de derechos humanos aplicables a las mujeres en contextos específicos. Ver, por ej., Andrew Byrnes, "Women, Feminism and International Human Rights Law — Methodological Myopia, Fundamental Flaws or Meaningful Marginalization? Some Current Issues," [Las mujeres, el feminismo y el derecho internacional de los derechos humanos: ¿miopía metodológica, fallas fundamentales o marginalización significativa?] *Austl. Y.B. Int'l L.* 12 (1992) 205, 215; Noreen Burrows, "International Law and Human Rights: The Case of Women's Rights" [El derecho internacional y los derechos humanos: el caso de

los derechos de la mujer"] en *Human Rights: From Rhetoric to Reality* [Los derechos humanos: de la retórica a la realidad], ed. por T. Campbell et. al. (Nueva York: Basic Blackwell, 1986), 8; Charlotte Bunch, "Women's Rights as Human Rights: Toward a Re-Vision of Human Rights" [Los derechos de la mujer como derechos humanos: hacia una re-visión de los derechos humanos], *Hum. Rts. Q.* 12 (1990): 486; Frances Hosken, "Towards a Definition of Women's Human Rights" [Hacia una definición de los derechos humanos de la mujer], *Hum. Rts. Q.* 3 (1981): 1. En el presente trabajo, generalmente uso el término "los derechos humanos internacionales de la mujer" para referirme a las dos categorías de derechos.

5. Para una visión general de estos instrumentos ver Rebecca Cook, "Sectors of International Cooperation through Law and Legal Process: Women," [Sector de la cooperación internacional a través del derecho y del proceso legal: las mujeres] en *The United Nations and the International Legal Order* [Las Naciones Unidas y el Orden Jurídico Internacional], ed. por Oscar Schachter y Chris Joyner (Cambridge: Grotius Press, de próxima publicación, 1994). Ver también M. Halberstam y E. De Feis, *Women's Legal Rights: International Covenants as an Alternative to ERA?* [Los derechos legalmente reconocidos de las mujeres: ¿los pactos internacionales como alternativa a la ERA?] (Dobbs Ferry, NY: Transnational Publishers, 1987), 18-33.

6. Ver Natalie K. Hevener, "An Analysis of Gender-Based Treaty Law: Contemporary Developments in Historical Perspective," [Un análisis del derecho de los tratados con base en el género: los desarrollos modernos en una perspectiva histórica] *Hum. Rts. Q.* 8 (1986):70, para una clasificación de estos instrumentos en las categorías "de protección", "correctiva" y "no discriminatoria".

7. Byrnes, "Women, Feminism," [Las mujeres, el feminismo] nota 4 en las págs. 216-23.

8. Ver Burrows, "The Case of Women's Rights" [El caso de los derechos de la mujer], nota 4 en las págs. 93-5; Theodor Meron, "Enhancing the Effectiveness of the Prohibition of Discrimination Against Women" [Cómo realzar la efectividad de la prohibición de la discriminación contra la mujer], *Am. J. Int'l L.* 84 (1990): 213. De hecho, Laura Reanda ha observado que la renuencia de los Estados a otorgarle poderes de verificación y revisión a la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer está "basada en la creencia muy afianzada de que la condición de la mujer, arraigada como está en las tradiciones culturales y sociales, no se presta para mecanismos de averiguación de hechos y procedimientos para demandas tales como los que se han desarrollado en la esfera de los derechos humanos". Reanda, "The Commission on the Status of Women" [La Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer] en *The United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal* [Las Naciones Unidas y los derechos humanos: una evaluación crítica], ed. por Philip Alston (Oxford: Oxford University Press: 1992), 274.

9. Laura Reanda ofrece evidencia detallada de esto en el contexto de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer: Reanda, "Status of Women," nota 8 en la pág. 265.

10. Ver, por ej., Belinda Clark, "The Vienna Convention Reservations Regime and the Convention on Discrimination Against Women" [El Régimen de Reservas de la Convención de Viena y la Convención sobre la Discriminación Contra la Mujer], *Am. J. Int'l L.* 85 (1991): 281; Rebecca Cook, "Reservations to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women" [Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer], *Va. J. Int'l L.* 3 (1990): 643.

11. Cook, *Sectors of International Cooperation* [Sector de la cooperación internacional], nota 5 en la pág. 24.

12. Por ej., Amnistía Internacional, *Women in the Front Line: Human Rights Violations against Women* [Las mujeres en el frente: violaciones a los derechos humanos de la mujer] (Nueva York: Amnistía Internacional, 1991).

13. Burrows, "International Law and Human Rights" [El derecho internacional y los derechos humanos], nota 4 en la pág. 82.

14. Mark Tushnet, "An Essay on Rights" [Un ensayo sobre derechos], *Tex. L. Rev.* 62 (1984): 1363, 1371-72.

15. Ver Peter Gabel y Paul Harris, "Building Power and Breaking Images: Critical Legal Theory and the Practice of Law" [La construcción de poder y la ruptura de imágenes: la teoría legal crítica y la práctica del derecho], *N.Y. Rev. L. & Soc. Change* 11 (1982-3): 369, 375-76.
16. Mark Tushnet, "Rights: An Essay in Informal Political Theory" [Los derechos: un ensayo sobre teoría política informal], *Pol. & Soc'y* 17 (1989): 403, 410. Este aspecto de la crítica de los derechos hace eco de las reservas sobre los derechos individuales que tienen algunas culturas no occidentales. Como lo anota Radhika Coomaraswamy en "Bramar como una vaca: las mujeres, la etnia y el discurso de los derechos", capítulo 2 de este libro, el concepto de derechos contestatarios exigibles al Estado puede interpretarse no como símbolo de civilización y progreso, sino como indicio del mal funcionamiento de una comunidad.
17. D. Kairys, "Freedom of Speech" [Libertad de expresión] en *The Politics of Law* [La política del derecho], ed. por D. Kairys (Nueva York: Pantheon Books, 1982), 140-41.
18. Ver en general Robin West, "Feminism, Critical Social Theory and Law" [Feminismo, teoría social crítica y derecho], *U. Chi. Legal F.* 1989 (1989): 59.
19. E. Gross, "What is Feminist Theory?" [¿Qué es la teoría feminista?] en *Feminist Challenges: Social and Political Theory* [Retos feministas: teoría social y política], ed. por Carol Pateman y Elizabeth Gross (Sydney: Allen & Unwin, 1986), 190, 192; Carol Smart, *Feminism and the Power of Law* [El feminismo y el poder del derecho] (Nueva York: Routledge, 1989), 138-44.
20. Smart, *Feminism*, nota 19 en la pág. 145.
21. Hilary Charlesworth, Christine Chinkin y Shelley Wright, "Feminist Approaches to International Law" [Enfoques feministas al derecho internacional], *Am. J. Int'l L.* 85 (1991): 613, 635-38; Donna E. Arzt, "The Application of International Human Rights Law in Islamic States" [La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en los Estados islámicos], *Hum. Rts. Q.* 12 (1990): 202, 203; Helen B. Holmes, "A Feminist Analysis of the Universal Declaration of Human Rights" [Un análisis feminista de la Declaración Universal de Derechos Humanos], en *Beyond Domination: New Perspectives on Women and Philosophy* [Más allá de la dominación: nuevas perspectivas sobre las mujeres y la filosofía], ed. por Carol C. Gould (Totowa, NJ: Rowman & Allenheld, 1983), 250, 252-55.
22. Las feministas canadienses han hecho una contribución particular a esta crítica en sus análisis de la interpretación judicial de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Ver, por ej., Elizabeth A. Sheehy, "Feminist Argumentation Before the Supreme Court of Canada in *R. v. Seaboyer*; *R. v. Gayme*: The Sound of One Hand Clapping" [La argumentación feminista ante la Corte Suprema de Canadá en *R. v. Seaboyer*; *R. v. Gayme*: el sonido de una mano que aplaude], *Melb. U.L. Rev.* 18 (1991): 450; Judy Fudge, "The Effect of Entrenching a Bill of Rights upon Political Discourse: Feminist Demands and Sexual Violence in Canada" [El efecto de arraigar una carta de derechos sobre el discurso político: las exigencias feministas y la violencia sexual en Canadá], *Int'l J. Sociology of L.* 17 (1989): 445. Ver también, en el contexto de los Estados Unidos, Frances Olsen, "Statutory Rape: A Feminist Critique of Rights Analysis" [Violación estatutaria: una crítica feminista al análisis de los derechos], *Tex. L. Rev.* 63 (1984): 387.
23. Ver Karen Engle, "International Human Rights and Feminism: When Discourses Meet" [Los derechos humanos internacionales y el feminismo: cuando los discursos se encuentran] en *Mich. J. Int'l L.* 13 (1992): 517.
24. Martha Minow, "Interpreting Rights: An Essay for Robert Cover" [La interpretación de los derechos: un ensayo para Robert Cover] en *Yale L.J.* 96 (1987): 1860, 1910.
25. Patricia J. Williams, "Alchemical Notes: Reconstructing Ideals from Deconstructed Rights" [Notas de alquimia: la reconstrucción de ideales a partir de derechos deconstruidos] en *Harv. C.R.-C.L. Rev.* 22 (1987): 401, 431.
26. Minow, "Interpreting Rights," nota 24 en la pág. 1881.
27. Patricia J. Williams, *The Alchemy of Race and Rights* [La alquimia de la raza y los derechos] (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1991), 159.

28. Minow, "Interpreting Rights," nota 24 en la pág. 1910.
29. Coomaraswamy, "Bramar como una vaca," nota 16 en la pág. 55.
30. Ver en general Elizabeth Spelman, *Inessential Woman: Problems of Exclusion in Feminist Thought* [La mujer no esencial: problemas de exclusión en el pensamiento feminista] (Boston: Beacon Press, 1988). Ver también Angela P. Harris, "Race and Essentialism in Feminist Legal Theory" [Raza y esencialismo en la teoría jurídica feminista] *Stan. L. Rev.* 42 (1990): 580.
31. Para una discusión más completa de este tema ver Charlesworth, Chinkin y Wright, "Feminist Approaches" [Enfoques feministas], nota 21 en las págs. 618-21.
32. Ver también Birgit Brock-Utne, "Women and Third World Countries - What Do We Have in Common?" [Las mujeres y los países del Tercer Mundo: ¿qué tenemos en común?], en *Women's Stud. Int'l F.* 12 (1989): 495, 500.
33. Ver Deborah L. Rhode, "The 'No-Problem' Problem: Feminist Challenges and Cultural Change" [El problema que no es problema: los retos feministas y el cambio cultural], *Yale L.J.* 100 (1991): 1731, 1790.
34. Ver las cifras de 1991 presentadas en Charlesworth, Chinkin & Wright, "Feminist Approaches," nota 21 en la pág. 624, n. 67. En su estudio reciente de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Laura Reanda anota un problema particular de su composición principalmente femenina: las mujeres que son representantes de Estados generalmente gozan de menos apoyo de parte de los gobiernos que representan, que los hombres. Reanda, "Status of Women," nota 8 en la pág. 269.
35. Por ej., Frances Olsen, "Feminism and Critical Legal Theory: An American Perspective" [El feminismo y la teoría legal crítica: una perspectiva [norte]americana], *Int'l J. Soc. L.* 18 (1990): 199.
36. Por ej., Wendy W. Williams, "Equality's Riddle: Pregnancy and the Equal Treatment - Special Treatment Debate" [El acertijo de la igualdad: el embarazo y el trato igualitario - debate sobre el tratamiento especial], en *N.Y.U. Rev. L. & Soc. Change* 13 (1985): 325.
37. Las principales excepciones al modelo de igualdad formal son esas viejas convenciones de la OIT que estaban aparentemente diseñadas para proteger a las mujeres trabajadoras. Por ejemplo, la Convención Relativa al Trabajo Nocturno de la Mujer Empleada en la Industria (Revisada) No. 89 (81 UNTS 147 (1948)) generalmente prohíbe el empleo de las mujeres en la noche.
38. 193 UNTS 135 (1953).
39. 309 UNTS 65 (1957).
40. 429 UNTS 93 (1960).
41. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dic. 16 de 1966, 993 UNTS 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dic. 16 de 1966, 999 UNTS 171.
42. Reanda, "Status of Women," nota 8 *passim*; Burrows, "International Law and Human Rights" nota 4 en las págs. 87-88.
43. Nicola Lacey, "Legislation Against Sex Discrimination: Questions from a Feminist Perspective" [Legislación contra la discriminación sexual: preguntas desde una perspectiva feminista], *J. L. & Soc.* 14 (1987): 411, 415.
44. Lacey, "Legislation," nota 43 en la pág. 420.
45. D. Polan, "Toward a Theory of Law and Patriarchy" [Hacia una teoría del derecho y el patriarcado] en Kairys, ed., *Politics of Law* [Política del derecho], nota 17 en la pág. 294, 300. Ver también Patricia A. Cain, "Feminism and the Limits of Equality" [El feminismo y los límites de la igualdad], *Ga. L. Rev.* 24 (1990): 85.
46. Clare Dalton, "Where We Stand: Observations on the Situation of Feminist Legal Thought" [Dónde estamos: observaciones sobre la situación del pensamiento jurídico feminista] *Berkeley Women's L. J.* 3 (1987-88): 1, 5.
47. 1 de marzo de 1980, 19 I.L.M. 33 (1980): 33. El artículo 1 define la "discriminación contra la mujer" como "cualquier distinción, exclusión o restricción hecha sobre la base del sexo que tiene el efecto o pro-

pósito de impedir o anular el reconocimiento, gozo o ejercicio por parte de las mujeres, sin importar su estado civil, sobre la base de la igualdad de los hombres y las mujeres, de los derechos humanos y libertades fundamentales en el campo político, económico, social, cultural, civil o cualquier otro".

48. Preámbulo, art. 5.

49. UN Doc. CEDAW/C/1992/L.1/Add.15.

50. Reanda, "Status of Women," nota 8 en la pág. 286; Burrows, "Internacional Law and Human Rights" [Derecho internacional y derechos humanos], nota 4 en las págs. 86-8.

51. Este enfoque está bien ilustrado por el comentario de un delegado de la India ante la Conferencia de Mitad de la Década de la Mujer de la ONU en Copenhague en 1985, en el sentido de que, dado que había experimentado el colonialismo, sabía que éste no podría ser equiparado al sexismo. Citado en Charlotte Bunch, *Passionate Politics* [Política apasionada] (Nueva York: St. Martin's Press, 1987), 297.

52. En el contexto de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Reanda observa que en última instancia los países socialistas y en desarrollo se opusieron fuertemente a las propuestas no exitosas de permitirle a la Comisión revisar quejas y recibir información de organizaciones no gubernamentales, sobre la base de que "las violaciones a los derechos de la mujer no podían considerarse en iguales condiciones a los regímenes represivos y racistas" (Reanda, "Status of Women," nota 8 en la pág. 288).

53. Por ej., Rosemary R. Ruether, *Sexism and God Talk: Toward A Feminist Theology* [Sexismo y conversación sobre Dios: hacia una teología feminista], (Boston, MA: Beacon Press, 1983).

54. Por ej., Elaine Showalter, *A Literature of Their Own: British Novelists from Brontë to Lessing* [Una literatura propia: novelistas inglesas desde Brontë hasta Lessing] (Princeton, NJ: Princeton University Press, 1977).

55. Carol Gilligan, *In A Different Voice: Psychological Theory and Women's Development* [Con una voz distinta: teoría psicológica y desarrollo de la mujer] (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1982).

56. Olsen, "Critical Legal Theory," nota 35 en la pág. 199. Comparar con el enfoque de Katherine Bartlett, quien afirma que no hay dicotomía aguda entre el razonamiento abstracto y el contextualizado en cualquiera de los métodos, jurídico o feminista ("Feminist Legal Methods" [Métodos legales feministas], *Harv. L. Rev.* 103 (1990): 829, 856-88).

57. De hecho el trabajo de Gilligan ha sido considerado como el de una potencial "Cabaña del Tío Tom" para la teoría jurídica feminista (Anne Scales, "The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay" [El surgimiento de la filosofía del derecho feminista: un ensayo] *Yale L. J.* 95 (1986): 1373, 1381). También hace surgir el interrogante del origen de la diferencia entre los modos de razonar según el género. Catharine MacKinnon ha cuestionado la autenticidad de la voz femenina documentada por Carol Gilligan. Lo "feminino", sostiene, es definido por una cultura patriarcal: "El que las mujeres afirmen la diferencia, cuando la diferencia significa dominación, como lo hace con el género, significa afirmar las cualidades y características de la falta de poder. ... [C]uando se está falto de poder, no sólo se habla de manera distinta. Mucho, no se habla". "Retire su pie de nuestros cuellos", dice MacKinnon, "y entonces oiremos en qué lengua hablan las mujeres". Catharine MacKinnon, *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law* [El feminismo sin modificación: discursos sobre la vida y el derecho] (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1987), 45.

58. Comparar con Lynne N. Henderson, "Legality and Empathy" [Legalidad y empatía] *Mich. L. Rev.* 85 (1987): 1574.

59. Burrows, "Internacional Law and Human Rights" [Derecho internacional y derechos humanos], nota 4 en la pág. 85. Ver también Sheila McLean, "The Right to Reproduce" [El derecho a reproducir], en Campbell, *Rhetoric to Reality* [Retórica a realidad] nota 4 en la pág. 99.

60. Reanda, "Status of Women," nota 8 en la pág. 267.

61. MacKinnon, *Feminism Unmodified*, nota 57 en la pág. 34. Ver también Lacey, "Feminist Perspective" [Perspectiva feminista], nota 43 en la pág. 417.

62. MacKinnon, *Feminism Unmodified*, nota 57 en la pág. 3.

63. MacKinnon, *Feminism Unmodified*, nota 57 en la pág. 205.

64. Scales, "Feminist Jurisprudence," nota 57 en la pág. 1393.

65. Catharine MacKinnon, *Sexual Harassment of Working Women* [Acoso sexual a las mujeres trabajadoras] (New Haven, CT: Yale University Press, 1979).

66. MacKinnon, *Feminism Unmodified*, nota 57 en las págs. 127-213.

67. MacKinnon, *Feminism Unmodified*, nota 57 en la pág. 104.

68. Los críticos se han preguntado a veces cómo puede MacKinnon identificar una auténtica voz de mujer en un mundo que ella describe como totalmente dominado por los hombres. Ver, por ej., Smart, *Feminism*, nota 19 en las págs. 75-77.

69. Christine A. Littleton, "Equality and Feminist Legal Theory" [La igualdad y la teoría jurídica feminista], *U. Pittsburgh L. Rev.* 48 (1987): 1043, 1052. En forma similar, Riki Holtmaat describe el "otro derecho" feminista que sistemáticamente toma en cuenta las necesidades de las mujeres: "The Power of Legal Concepts: The Development of a Feminist Theory of Law" [El poder de los conceptos jurídicos: el desarrollo de una teoría feminista del derecho], *Int'l J. Soc. L.* 17 (1989): 481, 492-94.

70. Smart, *Feminism* [Feminismo], nota 19 en las págs. 81, 88-89.

71. Smart, *Feminism*, nota 19 en la pág. 70-72; Bartlett, "Feminist Legal Methods," nota 56 en las págs. 872-77.

72. Smart, *Power of Law*, nota 19 en la pág. 68-69.

73. Carol Smart, "Feminist Jurisprudence" (conferencia en la Universidad de La Trobe, Melbourne, Australia, 2 de diciembre de 1987). En una reseña de *Feminism Unmodified* de Catharine MacKinnon, Frances Olsen defiende la "gran teoría" de MacKinnon como útil analíticamente, y políticamente movilizadora, pese a ser sobresimplificada: "Feminist Theory in Grand Style" [La teoría feminista en estilo grande], *Colum. L. Rev.* 89 (1989): 1147.

74. 20 de nov. de 1989.

75. Ver, por ej., Dale Spender, *Man Made Language* [Lenguaje hecho por el hombre] (Boston: Routledge & Kegan Paul, 1980).

76. Esta discusión se nutre de Hilary Charlesworth, "The Public/Private Distinction and the Right to Development in International Law" [La distinción entre lo público y lo privado y el derecho al desarrollo en el derecho internacional], *Austl. Y.B. Int'l L.* 12 (1992): 190; Ver también Byrnes, "Women, Feminism," nota 4; Shelley Wright, "Economic Rights and Social Justice: A Feminist Analysis of Some Human Rights Conventions" [Los derechos económicos y la justicia social: un análisis feminista de algunas convenciones sobre derechos humanos], *Austl. Y.B. Int'l L.* 12 (1992): 242.

77. Para un recuento histórico de esta distinción en el pensamiento occidental, ver Jean B. Elshtain, *Public Man, Private Women* [Hombre público, mujeres privadas] (Princeton, N.J.: Princeton University Press, 1981).

78. La distinción entre las esferas pública y privada es esbozada por los teóricos de varias maneras. Por ejemplo, puede referirse a la distinción entre la vida política y económica y la vida social, o entre el Estado y la sociedad. Carol Pateman discute algunas de las complejidades de la distinción en "Feminist Critiques of the Public/Private Dichotomy" [Críticas feministas de la dicotomía público/privado] en *Public and Private in Social Life* [Lo público y lo privado en la vida social], ed. por Stanley I. Benn y Gerald F. Gaus (Nueva York: St. Martin's Press, 1983), 281, 285.

79. (1957) párrafo 61 citado en Kathleen O'Donovan, *Sexual Divisions in Law* [Las divisiones sexuales en el derecho] (London: Weidenfeld y Nicolson, 1986), 8-9.

80. Eva Garmanikow y J. Purvis, "Introducción", en *The Public and the Private* [Lo público y lo privado], ed. por Eva Garmanikow et al. (Nueva York: St. Martin's Press, 1983), 1, 5.

81. Janet H. Momsen y Janet G. Townsend, *Geography of Gender in the Third World* [Geografía del género en el Tercer Mundo] (Albany: State University of New York Press, 1987), 28: "en la historia y geo-

grafía de la humanidad, la subordinación de la mujer es omnipresente...Las formas de la subordinación difieren grandemente, pero, alrededor del mundo, el trabajo de la mujer tiende a ser definido como de menor valor que el de los hombres, y las mujeres tienden a disponer de mucho menos acceso a todas las formas de poder social, económico y político". Ver también Michelle Z. Rosaldo, "Women, Culture and Society: A Theoretical Overview" [Mujeres, cultura y sociedad: un repaso teórico] en *Women, Culture and Society*, ed. por Michelle Zimbalist Rosaldo and Louise Lamphere (Stanford, CA: Stanford University Press, 1974), 19.

82. Henrietta L. Moore, *Feminism and Anthropology* [Feminismo y antropología] (Minneapolis: University of Minnesota Press, 1988), 25-8; Hester Eisenstein, *Contemporary Feminist Thought* [Pensamiento feminista contemporáneo] (Sydney: Unwin, 1983), 2-26; Michelle Zimbalist Rosaldo, "The Use and Abuse of Anthropology: Reflections on Feminism and Cross-cultural Understanding" [Los usos y abusos de la antropología: reflexiones sobre el feminismo y el entendimiento a través de las culturas], *Signs* 5 (1980): 389.

83. Maïla Stevens, "Why Gender Matters in Southeast Asian Politics" [Por qué importa el género en la política del sureste asiático] *Asian Stud. Rev.* (1989): 4, 7.

84. L. Imray y A. Middleton, "Public and Private: Marking the Boundaries" [Lo público y lo privado: la demarcación de las fronteras] en Garmanikow et. al., eds., *Public and Private*, nota 80 en la pág. 12, 13-14.

85. Imray y Middleton, "Boundaries" [Fronteras], nota 84 en la pág. 16; P. Thomas y A. Skeat, "Gender in Third World Development Studies: An Overview of an Underview" [El género en los estudios de desarrollo del Tercer Mundo: visión general de una perspectiva subalterna] en *Aust. Geographical Stud.* 28 (1991): 5, 9. Ver también Moore, *Feminism and Anthropology*, nota 82 en las págs. 54-59.

86. Ver Moore, *Feminism and Anthropology*, nota 82 en la pág. 44.

87. Ver, por ej., Polan, "Toward a Theory of Law and Patriarchy," [Hacia una teoría del derecho y el patriarcado] nota 45 en las págs. 294, 298; Nadine Taub y Elizabeth M. Schneider, "Perspectives on Women's Subordination and the Role of Law," [Enfoques sobre la subordinación de la mujer y el papel del derecho] en Kairys, ed., *Politics of Law*, nota 17 en las págs. 117, 118-20.

88. Taub y Schneider, "Perspectives", nota 87 en la pág. 122.

89. O'Donovan, *Sexual Divisions*, nota 79 en la pág. 7.

90. O'Donovan, *Sexual Divisions*, nota 79 en las págs. 14-15. Ver también Margaret Thornton, "Feminist Jurisprudence: Illusion or Reality?" [Filosofía del derecho feminista: ¿ilusión o realidad?] *Aust. J. L. & Soc.* 3 (1986): 5, 6.

91. Ver O'Donovan, *Sexual Divisions*, nota 79 en la pág. 12; Taub y Schneider, "Perspectives," nota 87 en las págs. 121-122; Thornton, "Feminist Jurisprudence," nota 90 en la pág. 8.

92. West, "Critical-Social Theory," nota 18 en la pág. 65.

93. Carta de la ONU, art. 2(7).

94. M. Thornton, "Feminism and the Contradictions of Law Reform" [El feminismo y las contradicciones de la reforma del derecho], *Int'l J. Soc. L.* 19 (1991): 453.

95. La siguiente discusión se ha tomado de Hilary Charlesworth y Christine Chinkin, "The Gender of Jus Cogens" [El género del Jus Cogens], *Hum. Rts. Q.* 15 (1993): 63-76.

96. Yoram Dinstein, "The Right to Life, Physical Integrity and Liberty" [El derecho a la vida, la integridad física y la libertad], en *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights* [La carta de derechos internacionales: el Pacto de Derechos Civiles y Políticos], ed. por Louis Henkin (Nueva York: Columbia University Press, 1981), 114.

97. Ver también la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 3 (10 dic. de 1948) G.A. Res. 217 A (III); la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, art. 2 (1950) 213 LINTS.221.

98. Dinstein, "Right to Life," nota 96 en la pág. 115.

99. Existe un debate entre diversos comentaristas sobre qué tan limitado debe ser construido el derecho. Fawcett ha sugerido que el derecho a la vida únicamente implica protección contra los actos de los agentes del gobierno (James Fawcett, *The Application of the European Convention on Human Rights* [La aplicación de la Convención Europea sobre Derechos Humanos], Oxford: Clarendon Press, 1969, 30-31). Dinstein observa que podría arguirse según el artículo 6 que "el Estado debe ejercer por lo menos diligencia debida para prevenir la privación intencional de la vida de un individuo por parte de otro". Sin embargo, parece limitar la obligación a la toma activa de precauciones contra la pérdida de la vida únicamente para los casos de motines, atropellos de multitudes o incitación contra grupos minoritarios (Dinstein, "Right to Life," nota 96 en la pág. 119). Ramcharan defiende una interpretación aún más amplia del derecho a la vida, "estableciendo la obligación de parte de cada gobierno de adelantar políticas diseñadas para asegurar el acceso a los medios de supervivencia para cada individuo de su país" (Bertie G. Ramcharan, "The Concept and Dimensions of the Right to Life" [El concepto y las dimensiones del derecho a la vida] en *The Right to Life in International Law* [El derecho a la vida en el derecho internacional], ed. por B.G. Ramcharan [Boston, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1985], 1, 6). Los ejemplos de las principales amenazas modernas contra el derecho a la vida ofrecidos por Ramcharan, sin embargo, no incluyen la violencia fuera de la esfera "pública" (7-8).

100. Charlesworth y Chinkin, "Jus Cogens," nota 95. Sobre la violencia contra la mujer ver también la excelente colección de ensayos que está en Margaret Schuler, ed. *Freedom from Violence: Women's Strategies from Around the World* [El derecho a vivir libre de violencia: estrategias de las mujeres alrededor del mundo] (Nueva York: Unifem, 1992).

101. Ver Naciones Unidas, *Violence against Women in the Family* [La violencia contra la mujer en la familia] (Nueva York: Naciones Unidas, 1989).

102. Un análisis más detallado de la prohibición del derecho internacional contra la tortura, desde un punto de vista feminista, se presenta en Charlesworth, Chinkin y Wright, "Feminist Approaches," nota 21 en las págs. 628-29.

103. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1(1), G.A. Res. 39/46 (10 de dic. de 1984), borrador reimpresso en 23 *Int'l Legal Mats.* 1027 (1984), cambios sustanciales registrados en 24 *Int'l Legal Mats.* 535 (1985).

104. Ver, por ej., Amnistía Internacional, *Women in the Front Line: Human Rights Violations Against Women* [Las mujeres en el frente: violaciones a los derechos humanos de la mujer] (1991).

105. Americas Watch, *Criminal Injustice Violence against Women in Brazil* [La injusticia criminal - la violencia contra la mujer en el Brasil] (Americas Watch, 1991).

106. Americas Watch, "Injustice," nota 105 en la pág. 4.

107. Americas Watch, "Injustice," nota 105 en la pág. 35.

108. Americas Watch, "Injustice," nota 105 en las págs. 43-49.

109. Americas Watch, "Injustice," nota 105 en las págs. 54-55.

110. En general ver Gordon Christenson, "Attributing Acts of Omission to the State" [La atribución al Estado de los actos de omisión], *Michigan J. Int'l L.* 12 (1991): 312

111. Ver Dorothy Thomas y Michele Beasley, "Domestic Violence as a Human Rights Issue" [La violencia doméstica como asunto de derechos humanos] *Hum. Rts. Q.* 15 (1993): 36, para una discusión útil sobre los problemas conceptuales en la preparación del informe.

112. Bunch, "Re-vision of Human Rights," nota 4 en la pág. 491. Ver también Naciones Unidas, *Violence Against Women*, nota 101 en la pág. 30.

113. Doc. de la ONU E/CN.6/WG.2/1992/L.3.

114. West, "Feminism," nota 18 en la pág. 63.

115. Ver MacKinnon, *Feminism Unmodified*, nota 57 en las págs. 163-97.

116. Wright, "Feminist Analysis," nota 76 en la pág. 249.

117. Marilyn Waring, *If Women Counted: A New Feminist Economics* [Si las mujeres contaran: una nueva economía feminista] (San Francisco: Harper & Row, 1988).

118. Ver Christine Chinkin y Shelley Wright, "The Hunger Trap: Women, Food and Development" [La trampa del hambre: las mujeres, la alimentación y el desarrollo], *Mich. J. Int'l L.* 14 (1993):262.

119. Ver Donna J. Sullivan, "Gender Equality and Religious Freedom: Toward a Framework for Conflict Resolution" [La igualdad de género y la libertad religiosa: hacia un marco para la resolución de conflictos], *N.Y.J. Int'l L. & Pol.* 24 (1992): 795.

120. Radhika Coomaraswamy, "Bramar como una vaca", Capítulo 2 de este libro, para unos excelentes ejemplos.

121. Doc. de la ONU E/CN.4/Sub.2/1992/16.

122. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha dado más muestras de tomar en serio a las mujeres que otros comités de expertos del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas. Por ejemplo, en su Comentario General sobre el derecho a la vivienda adecuada del artículo 11(1) del Pacto, el Comité específicamente se refiere a la necesidad de que el derecho se aplique a los hogares encabezados por mujeres. Comentario General 4, reimpresso en el Doc. de la ONU E/1992/23.

123. Este argumento se desarrolla en forma más completa en Charlesworth, "Public/Private," nota 76.

124. Por ej., Kumari Jayawardena, *Feminism and Nationalism in the Third World* [Feminismo y nacionalismo en el Tercer Mundo] (Londres: Zed Books, 1986).

125. H. Halliday, "Hidden from International Relations: Women and the International Arena" [Escondidas de las relaciones internacionales: las mujeres y el escenario internacional], *Millennium* 17 (1988): 419, 424.

126. Ver Christine Chinkin, "Gendered Perspective to the International Use of Force" [Una perspectiva de género respecto al uso internacional de la fuerza], *Austl. Y.B. Int'l L.* 12 (1992): 279; Charlesworth, Chinkin y Wright, "Feminist Approaches," nota 21 en las págs. 642-43.

127. Ver Chinkin, "Gendered Perspective," nota 126.

128. Ver Charlesworth, Chinkin y Wright, "Feminist Approaches," nota 21 en las págs. 642-3.

129. "Rebels revive the law of the veil," [Rebeldes reviven la ley del velo] *The Age* (Melbourne) 6 de mayo de 1992.

130. Middle East Watch, *Punishing the Victim: Rape and Mistreatment of Asian Maids in Kuwait* [Castigar a la víctima: violación y maltrato a las empleadas domésticas asiáticas en Kuwait] (Nueva York: Middle East Watch, 1992).

131. Ver Sarah Brown, "Feminism, International Theory, and International Relations of Gender Inequality" [Feminismo, teoría internacional y relaciones internacionales de desigualdad de género], *Millennium* 17 (1988): 461, 472, que sostiene que ésta es la tarea central de la teoría feminista en las relaciones internacionales.